



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA- LABORAL**

Ref. Acción de Tutela - Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES contra el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar. Rad: 2020 - 00025 - 00.

Valledupar, marzo tres (03) de dos mil veinte (2020).

AUTO

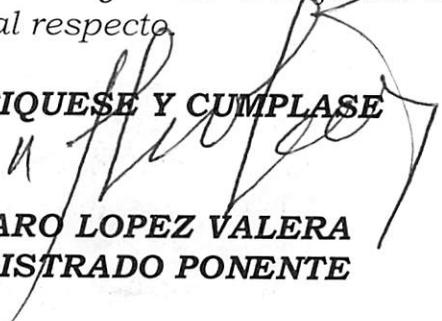
Admitase la presente acción de tutela presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES contra el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, con ocasión a la acción de tutela que Nolasco De Jesus Murillo Jimenez instauró en contra de COLPENSIONES, Rad: 2019 - 00082 - 00.

Vincúlense a la presente acción, para que se hagan parte en el trámite de la misma, a quienes hacen parte de la acción de tutela identificada con el radicado N° 2019 - 00082 - 00, adelantada en el juzgado accionado.

Por secretaria comuníqueseles esta decisión a las partes. A la accionada y vinculadas se les solicita que en el término máximo de 2 días, contados a partir de la notificación del presente auto, emitan un pronunciamiento expreso sobre los hechos de esta acción, con las previsiones de ley, para lo cual se les remitirán copias de la misma, al juzgado accionado se le requiere para que allegue en calidad de préstamo el expediente identificado con Rad: 2019 - 00082 - 00.

Adviértasele a la secretaria de este tribunal, que de no ser posible la notificación de los vinculados en su domicilio, con miras a evitar posibles nulidades, se le oficie a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para que de manera urgente le haga saber a los vinculados y a quien tenga interés, por medio de la página web **www. Ramajudicial.gov.co**, que la misma fue admitida, para que dentro del día hábil siguiente a la fecha de la publicación, emita un pronunciamiento al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


**ALVARO LOPEZ VALERA
MAGISTRADO PONENTE**

Bogotá D.C., febrero de 2020

Honorable:

TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR – SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Carrera 5 No. 15-06 Ed. Antiguo Telecom –Plaza Alfonso López

secsptsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar - Cesar

Asunto: Acción de Tutela
Accionante: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Accionado: Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar

DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR, actuando en calidad de Gerente de Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, debidamente facultado por el Acuerdo 131 del 26 de abril de 2019, punto 4.4 – 4.4.3 que dispuso que la Gerencia de defensa Judicial estaría facultada para representar judicial y extrajudicialmente en acciones constitucionales, por medio del presente escrito, interpongo acción de tutela en contra del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en procura de que se amparen los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, derecho de defensa y contradicción de la entidad que represento, el cual fue vulnerado por el aludido Despacho Judicial en razón a la ausencia de notificación de la acción de tutela Nro. 20001310500120190008200.

REFLEXIONES PRELIMINARES

Las decisiones que emita una autoridad judicial en cualquier tipo de acción y que contengan, sin fundamento válido, la separación directa de normas legales, preceptos constitucionales o que violen el debido proceso se constituyen en una causal de procedibilidad para el amparo a través del mecanismo de tutela.

En este caso, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, derecho de defensa y contradicción en conexidad con el principio de doble instancia, como quiera que omitió notificar en debida forma a Colpensiones el auto admisorio y la sentencia proferida dentro de la acción de tutela No. 20001310500120190008200, lo que da al traste las garantías mínimas procesales y la oportunidad legal para el ejercicio de los recursos a que hubiere lugar.

La situación antes mencionada, advierte una irregularidad procesal que configura una causal de nulidad insaneable, por cuanto se deriva de haberse pretermitido íntegramente la posibilidad de impugnar la sentencia y el trámite de una posible segunda instancia, lo

Elsa Villalobos Sarmiento
Notaria Novena del Circuito de Bogotá D.C.

que requiere la urgente intervención del Juez de tutela a efectos de que ordene rehacer la actuación, con miras a garantizar los derechos fundamentales de todas las partes intervinientes en el proceso.

1. PARTES

PARTE ACTIVA:

Es accionante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con domicilio principal en Bogotá, quien obra a través del suscrito **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR**, en mi condición de Gerente de Defensa Judicial de la Entidad.

PARTE PASIVA:

Es accionado el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, autoridad que profirió las siguientes providencias:

Autos de 05 y 18 de diciembre de 2019, por los cuales se requirió el cumplimiento de la sentencia de tutela del nueve (09) de abril de 2019.

Sentencia 09 de abril de 2019 dentro de la acción de tutela radicada bajo el Nro. 20001310500120190008200, en el que fungió como accionante el señor Nolasco de Jesús Murillo Jiménez, contra la accionada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, mediante la cual ordenó por vía constitucional el pago de incapacidades a favor del señor Nolasco de Jesús Murillo Jiménez desde marzo de 2018 hasta que le sea definida su calificación de pérdida de la capacidad laboral.

2. HECHOS

PRIMERO: Sin previa notificación de la acción de tutela, el **día 09 de diciembre de 2019**, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar comunicó a Colpensiones auto de 05 de diciembre de 2019 dentro del Incidente de desacato No. 20001310500120190008200, por el cual requirió al Dr. Juan Miguel Villa Lora para que:

*“informe si dio o no cumplimiento a la sentencia de tutela del Nueve (09) de Abril de 2019, **que tuteló el derecho fundamental al mínimo vital al señor NOLASCO DE JESUS MURILLO JIMENEZ, ordenándole a esa entidad, que en las siguientes 48 horas, pagara las incapacidades No. 0004371881, del 10 de marzo de 2018 al 08 de abril de 2018; No. 0004240199, del 04 de abril de 2018 al 08 de mayo de 2018; No 0004575795, del 08 de mayo de 2018 al 07 de junio de 2018; No. 0004587943, del 08 de junio de 2018 al 07 de julio de 2018; No. 0004597683, del 08 de julio de 2018 al 06 de agosto de 2018; incapacidad no transcrita, correspondiente al periodo del 07 de agosto de 2018 al 05 de septiembre de***

2018; incapacidad no transcrita 06 de septiembre de 2019 al 05 de octubre de 2018; incapacidad no transcrita del 06 de octubre de 2018 al 04 de noviembre de 2018; incapacidad No. 0004861988 del 12 de enero de 2019 al 10 de febrero de 2019 y las que se sigan ordenando por los médicos tratantes hasta que le sea definida su calificación de pérdida de la capacidad y quede en firme el dictamen.

Así mismo, en la misma sentencia se le ordenó a esa ADMINISTRADORA DE PENSIONES y a LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ, que procedieran a reconstruir el expediente administrativo de calificación del señor NOLASCO DE JESUS MURILLO JIMENES, para continuar con el trámite de calificación respectivo."

En este punto, vale decir que solo hasta ese momento Colpensiones tuvo conocimiento de la acción de tutela interpuesta por el señor Nolasco de Jesús Murillo Jiménez, bajo radicado No. 20001310500120190008200, como quiera que **nunca** se notificó a Colpensiones el auto admisorio y el fallo de tutela de 09 de abril de 2019.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, Colpensiones mediante oficio BZ2019_16484336-3646780 de 10 de diciembre de 2019 procedió a solicitar ante el despacho judicial la declaratoria de nulidad por indebida notificación, advirtiendo la falta de notificación del auto admisorio y de la Sentencia de 09 de abril de 2019 dentro de la acción de tutela radicado No. 20001310500120190008200.

La mencionada solicitud de nulidad, fue enviada al correo electrónico oficial del despacho, esto es j01lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme consta en documento adjunto.

TERCERO: Sin realizar pronunciamiento alguno respecto a la solicitud de nulidad elevada por Colpensiones, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar mediante correo electrónico del 19 de diciembre de 2019 notificó auto adiado el 18 de diciembre de 2019 por el cual requirió nuevamente el cumplimiento de la sentencia de tutela emitida dentro de trámite No. 20001310500120190008200.

CUARTO: Teniendo en cuenta, que el despacho continuó con el trámite incidental, esta administradora procedió a insistir en la solicitud de nulidad por indebida notificación, mediante oficio BZ2019_17078265-0009355 de 03 de enero de 2020.

QUINTO: Posteriormente, esta administradora en virtud del artículo 27 del decreto 2591 de 1991 procedió a dar cumplimiento a la orden de tutela, notificada dentro del trámite incidental, a través de los oficios 893 de 23 de agosto de 2018 y DML-I 30145 de 21 de enero de 2020, en los cuales ordenó el pago de incapacidades a partir del 10 de noviembre de 2017 hasta el 10 de febrero de 2019 por valor de DIEZ MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$10.127.577), para un total de 390 días de incapacidad médica temporal.

Elsa V. Muñoz Sarmiento
19 de Noviembre del 2019 del Circuito de Bogotá D.C.

SEXTO: Finalmente, mediante Oficio BZ2020_604019-0210490 de 24 de enero de 2020 Colpensiones informó al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar las acciones de cumplimiento de la sentencia de tutela, haciendo la salvedad que hasta la fecha no se contaba con pronunciamiento del despacho judicial respecto a las solicitudes de nulidad presentadas por Colpensiones.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

3.1 VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELAS CONTRA PROVIDENCIAS

Desde sus primeras providencias (C-543 de 1992)¹, la Corte Constitucional admitió la posibilidad de que mediante el empleo de la acción de tutela se pueden controvertir providencias judiciales, cuando las autoridades en lugar de actuar en derecho lo hacen a través de vías de hecho o graves irregularidades que, de manera flagrante y grosera, violentan los derechos fundamentales reconocidos en la Carta Política.

Aunque, por regla general, la acción de tutela no procede contra providencias judiciales, excepcionalmente, su ejercicio está francamente permitido como mecanismo subsidiario y preferente de defensa cuando la actuación de una autoridad judicial viola o amenaza grave e irremediablemente un derecho fundamental.

Bajo este entendido, los precedentes judiciales establecidos por la Corte Constitucional (C-590 de 2005), han exigido que para que pueda invocarse la protección de la acción de tutela, resulta menester acreditar una serie de requisitos de carácter general (referidos a la procedibilidad de la acción de tutela) y otros específicos (relativos a la tipificación de las situaciones que conducen al desconocimiento de derechos fundamentales).

De esta forma, si el peticionario logra demostrar dentro del proceso el cumplimiento de estos requisitos, el juez estará en la obligación de revisar la providencia judicial atacada y proceder a proteger los derechos fundamentales que han sido desconocidos, interviniendo cuando advierta la trasgresión de un mandato constitucional en concreto, caso en el cual deberá adoptar las medidas que considere necesarias a objeto de restablecer la situación, y así garantizar la protección del derecho fundamental afectado.

Los fallos jurisdiccionales que presenten irregularidades o que contraríen los postulados constitucionales, pueden incurrir en vías de hecho, lo que permite acudir a la mencionada acción constitucional para salvaguardar los derechos fundamentales. Esta posibilidad

¹ En esta sentencia, la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad de los artículos 11, 12 y 41 del Decreto 2591 de 1991 y precisó que “De conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias”. Sentencia C-543 de 1992.

jurídica que ha sido desarrollada jurisprudencialmente y que, hoy en día, es denominada como la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, requiere, como ya se indicó, el cumplimiento de unos claros y precisos presupuestos para que pueda prosperar.

Precisamente, en sentencia SU-773 de 2014 la Corte Constitucional al respecto recordó que:

“La Sala Plena de la Corte en la sentencia C-590 de 2005, expuso el precedente vigente sobre la materia, en ella se distingue entre requisitos generales y específicos de procedencia de la acción de tutela contra sentencias. Los primeros tienen que ver con las condiciones fácticas y de procedimiento, que buscan hacer compatible el amparo con la eficacia de valores de estirpe constitucional y legal, relacionados con la seguridad jurídica, los efectos de la cosa juzgada, la independencia y autonomía del juez, al igual que la distribución jerárquica de competencias al interior de la rama jurisdiccional. Los segundos, se refieren a la descripción de los defectos en que puede incurrir una decisión judicial y que la hacen incompatible con la Constitución.”

Para Colpensiones, como se explica a continuación, el caso en estudio reúne todas las características procedimentales y legales para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales. En este sentido, para efectos metodológicos, en primer lugar, siguiendo la construcción dogmática de la Corte Constitucional², esta administradora acreditará los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra las actuaciones surtidas por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, y sustentará la configuración de los defectos o causales específicas de procedibilidad.

3.1.1 Adecuación de los requisitos genéricos para establecer la procedibilidad de la presente acción

Como se enunció antes, siguiendo la dogmática de la jurisprudencia constitucional, más específicamente, lo señalado en las sentencias C-543 de 1992, C-590 de 2005, C-591 de 2005 y SU 023 de 2018, esta administradora procederá a sustentar la procedencia de las causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela (T-1100 de 2008, SU 659 de 2015, entre otras), que han sido establecidas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional de la siguiente manera.

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional

El asunto que se debate reviste innegablemente relevancia constitucional, pues se busca la protección inmediata del núcleo esencial de los derechos fundamentales afectados, debido proceso, acceso a la administración de Justicia, derecho de defensa y contradicción, garantías de orden constitucional; al existir una indebida notificación de la

² Sentencias C-543 de 1992, C-590 de 2005 y C-591 de 2005.

Elsa Vilalobos Sarmiento
Notaria Novena del Circuito de Bogotá D.C.

acción de tutela No. 20001310500120190008200 donde se emitió la sentencia de 09 de abril de 2019, contraria a los intereses de Colpensiones, como quiera que se ordena el pago de incapacidades médicas a favor del señor Nolasco de Jesús Murillo Jiménez superiores al día 540, limitando dicho pago solo hasta que el dictamen de calificación de pérdida de la capacidad laboral se encuentre ejecutoriado.

Sobre el particular, cabe resaltar que solo hasta el 09 de diciembre de 2019, fecha en la cual se notificó el requerimiento de cumplimiento de la sentencia, Colpensiones tuvo conocimiento de la acción de tutela interpuesta por el señor Nolasco de Jesús Murillo Jiménez, bajo radicado No. 20001310500120190008200, como quiera que nunca se notificó a esta entidad el auto admisorio y el fallo de tutela de 09 de abril de 2019.

En efecto, existe una situación de relevancia constitucional, en la medida en que, a primera vista resultan afectados los derechos fundamentales de esta entidad en razón a que no se tuvo la posibilidad de controvertir las decisiones judiciales cuestionadas y ejercer el derecho de defensa dentro del trámite de la acción constitucional aludida.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable

Sobre este punto, es importante acotar que Colpensiones ejerció activamente la defensa de sus intereses, por cuanto adelantó todas las acciones tendientes a la protección de sus derechos dentro del trámite de la acción objeto de estudio, pues desde que se tuvo conocimiento de la misma, esto es, el 09 de diciembre de 2019, se realizaron varias gestiones a fin de lograr la declaratoria de nulidad de las actuaciones desde el auto admisorio por indebida notificación.

En efecto, el 10 de diciembre de 2019 con oficio BZ2019_16484336-3646780, se solicitó nulidad de todo lo actuado, advirtiendo al despacho judicial la ausencia de notificación de la admisión y fallo de tutela, lo que decantó en la falta de ejercicio del derecho de defensa y contradicción dentro de la acción No. 20001310500120190008200. Sin embargo, no se obtuvo pronunciamiento por parte del Sentenciador. Contrario a ello, se continuó con el trámite incidental y se requirió por segunda vez a Colpensiones el cumplimiento de la sentencia de tutela adiada el 09 de abril de 2019, lo que llevó a que nuevamente Colpensiones reiterara la solicitud de declaratoria de nulidad, mediante oficio BZ2019_17078265-0009355 de 03 de enero de 2020.

Pese a las anteriores irregularidades y violación al debido proceso, esta Entidad procedió a dar cumplimiento a la sentencia de tutela reconociendo y pagando las incapacidades ordenadas, sin que con ello se entienda saneada la nulidad; máxime que, en memorial de 24 de enero de 2020 dirigido al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, además de informar el cumplimiento parcial de su orden, se previno la falta de atención de las reiteradas solicitudes de nulidad, sin que a la fecha se cuente con pronunciamiento de fondo.

Sumado a lo anterior, es preciso que se tenga de presente que el cumplimiento del fallo de tutela implica el reconocimiento y pago de incapacidades generadas con posterioridad al día 540, con recursos del sistema general de pensiones, cuando ello, por orden legal, corresponde a las EPS. Es justamente por esta razón, que es indispensable que se ordene rehacer el trámite tutelar en debida forma, a fin de que Colpensiones pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción, en el marco de las garantías propias del debido proceso y del principio de legalidad, con miras a salvaguardar los recursos del Sistema Pensional.

En relación con este tema, la Corte Constitucional ha explicado que el concepto de perjuicio irremediable, *“está circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho.”*³ En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha elaborado varios criterios para determinar su existencia, que se resumen: en la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la intervención, los cuales aquella ha explicado, así:

*“La inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.”*⁴

En jurisprudencia reiterada, la Corte Constitucional ha definido el alcance del perjuicio irremediable determinando, en primer lugar, que debe ser inminente o próximo a suceder. Para ello se debe contar con un grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta fundamentalmente la causa del daño.

Así las cosas, teniendo en cuenta que esta Administradora Colombiana de Pensiones agotó todos los medios de defensa establecidos en el ordenamiento normativo para la defensa jurídica de los intereses de esta Entidad, y que pese a ello, los derechos fundamentales de Colpensiones continúan siendo vulnerados, es evidente que no existe otro medio de defensa que permita cesar de manera urgente e inmediata la vulneración de los mismos, restando únicamente la presente vía constitucional para lograr su amparo efectivo y evitar un perjuicio irremediable a las arcas del Estado y del sistema pensional y, con ello, de los miles de beneficiarios del mismo.

3 Sentencia SU-617 de 2013.

4 Sentencia T-225 de 1993, reiterados en la sentencia SU-617 de 2013.

Elsa Villalobos Sarmiento
Notaría Novena del Circuito de Bogotá D.C.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración

Por su parte, el presupuesto de inmediatez, establece que la interposición de la solicitud de amparo debe efectuarse oportuna y razonablemente con relación a los hechos que puedan inferir una presunta vulneración de los derechos invocados, así las cosas, la jurisprudencia Constitucional ha indicado las circunstancias que son objeto de verificación para establecer su cumplimiento, como se establece en la Sentencia T -291 de 2017, en los siguientes términos:

“Considerando que debe ser evaluada la causa por la cual ha transcurrido un tiempo considerable entre la vulneración del derecho fundamental, y el momento en que se interpuso la acción de tutela, para determinar definitivamente si éste es o no justificable, debe ponerse de presente que la conclusión no es bajo ninguna circunstancia arbitraria ni plenamente discrecional para el juez de conocimiento, sino que, para ello, esta Corte ha establecido cuatro (4) criterios para determinar si dicha demora es o no disculpable, a saber:

*“i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado **(iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.** (negrita y subraya fuera de texto)*

Así mismo, en la Sentencia T-374 de 2012 la Corte Constitucional, precisó:

“El principio de inmediatez ordena al juez determinar si el plazo de interposición de la acción, contado desde la acción u omisión que se considera incompatible con la vigencia de los derechos fundamentales, resulta razonable.

Ese análisis de razonabilidad puede concebirse en dos etapas. En la primera de ellas, el juez verifica si ese lapso es razonable prima facie; es decir, si tomando en cuenta el objeto de la discusión, la actuación del afectado fue ágil, oportuna y diligente. En caso de que, desde el análisis inicial resulte claro que el accionante actuó de manera oportuna, el juez dará por cumplido el requisito. Si el operador advierte, por el contrario, que el peticionario tardó un tiempo amplio para acudir a la acción de tutela, deberá dar paso a un segundo nivel de análisis, en el que se consideren todos los aspectos relevantes”

En relación con las acciones de tutela en contra de providencias judiciales precisó ciertos puntos en la sentencia T-038 de 2017:

(i) tiene fundamento en la finalidad de la acción, la cual supone la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental; (ii) persigue la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros; (iii) implica que la tutela se haya interpuesto dentro de un plazo razonable, el cual dependerá de las circunstancias particulares de cada caso; y (iv) debe analizarse de forma rigurosa cuando la acción se dirige contra providencias judiciales.

Conforme lo anterior, esta administradora se encuentra dentro del término apenas razonable para la presentación de la acción de tutela, puesto que tal y como se indicó en el acápite de hechos, Colpensiones tuvo conocimiento de la acción de tutela solo hasta la notificación del requerimiento para cumplimiento de la sentencia el **09 de diciembre de 2019**, estando a escasos dos (2) meses de las actuaciones que originaron la vulneración de los derechos fundamentales de la entidad que represento, término inferior al indicado en reiteradas jurisprudencias para cumplir el requisito de inmediatez de la acción de tutela.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-611 de 2014 ha precisado que, dentro del trámite de la acción de tutela, se pueden presentar acciones u omisiones que desconozcan el derecho al debido proceso y afecten la legitimidad del proceso, indicándolo en los siguientes términos:

“Los procesos de tutela pueden adolecer de vicios que afectan su validez, situación que ocurre cuando el juez omite velar por el respeto al debido proceso de las partes e intervinientes del procedimiento. Ese deber es exigible al juez constitucional, en la medida que este se encuentra vinculado a los principios de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y a la economía procesal.”

En el mismo sentido, la T-125 de 2010 señaló:

“las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”.

Así pues, la indebida notificación dentro de una acción de tutela conlleva a la nulidad del proceso y, con ello, a que pierdan validez todas las actuaciones surtidas con posterioridad a la acción u omisión que generó la causal de nulidad, lo que garantizaría el debido proceso de las partes intervinientes o de quienes puedan verse afectados por algún aspecto del proceso.

Elsa Vilalobos Sarmiento
Notaría Novena del Círculo de Bogotá D.C.

En el evento que la nulidad no sea saneada, generaría una evidente vulneración al debido proceso, máxime cuando las resultas son desfavorables para la parte que no tuvo la oportunidad de proponer sus argumentos fácticos y jurídicos de defensa. Al respecto, el Alto Tribunal Constitucional en Auto 402 de 08 de septiembre de 2015 señaló:

“La indebida integración del contradictorio o la falta de notificación del proceso a personas que podrían resultar afectadas por la decisión genera una violación del debido proceso, una vulneración del derecho de defensa y una deficiencia de protección de los derechos fundamentales involucrados que deriva en la nulidad del proceso de tutela”.

Descendiendo al caso concreto, como se ha explicado a lo largo del escrito, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar omitió notificar en debida forma a Colpensiones de la acción de tutela presentada por el señor Nolasco de Jesús Murillo Jiménez contra Colpensiones y la Junta Regional de Calificación de Bogotá, bajo el radicado No. 20001310500120190008200, acto que constituye una vulneración al ejercicio del derecho de defensa de las partes, procedente de una evidente irregularidad procesal.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

Respecto a este requisito genérico, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-590 de 2005, indicó:

Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior [Sic] del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.⁵

La presente tutela contiene de forma clara, detallada y comprensible los hechos constitutivos de la alegada violación de derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, derecho de defensa y contradicción.

f. Que no se trate de sentencias de tutela

Es evidente que la presente acción no se interpone contra un fallo de tutela, sino contra **una actuación surtida en el proceso de tutela que irrespetó los derechos fundamentales de la entidad.**

⁵ Sentencia C-590/05

Al respecto, cabe aclarar que en ningún momento Colpensiones está atacando la decisión de fondo emitida por el Juzgado Primero laboral del Circuito de Valledupar, en el fallo de tutela proferido el día 09 de abril de 2019, pues, como puede verse, el objeto de la Litis se enmarca en la vulneración del derecho a la defensa de esta entidad, con la omisión de la notificación de la acción de tutela No. 20001310500120190008200 y falta de atención a las solicitudes de nulidad presentadas en oportunidad.

3.2 ADECUACIÓN DE LOS REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA ESTABLECER LA PROCEDIBILIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN

La Corte Constitucional ha establecido que para que prospere la solicitud de amparo constitucional contra una providencia judicial, esta debe adolecer de uno de los vicios o defectos materiales que corresponde a una de las distintas modalidades tipificadas por la jurisprudencia constitucional tales como el defecto sustantivo, el defecto orgánico, el defecto procedimental, el defecto fáctico, el error inducido, la decisión sin motivación, el desconocimiento del precedente o la violación directa de la Constitución. Para el caso concreto, teniendo en cuenta el contenido y las implicaciones de la providencia impugnada, se presentan como causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela, las siguientes:

- Defecto Procedimental
- Violación directa de la Constitución Nacional (Debido Proceso, Acceso a la Administración de Justicia e Igualdad ante la ley)

3.2.1 El defecto procedimental

El defecto procedimental surge cuando el juez actúa completamente por fuera del procedimiento establecido, ya sea cuando se aparta por completo del procedimiento o porque los utiliza como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, en este sentido, la Corte Constitucional ha sostenido que el defecto procedimental tiene lugar bajo dos modalidades:

*“a) el defecto procedimental absoluto ocurre cuando “se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, o ii) **omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso**”.*

“b) El defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, ocurre cuando la autoridad judicial “(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”⁶

⁶ Sentencia T 167 de 2018

Elsa Villalobos Sarmiento
Notaria Novessa del Circuito de Bogotá D.C.

Respecto a la primera modalidad que es la que se pretende alegar en la presente acción, la jurisprudencia constitucional admite la intervención excepcional del juez de tutela en los casos en que el funcionario judicial competente actúa por fuera del trámite legalmente establecido, precisamente en la sentencia SU061 de 2018 indicó:

“Aunque en este evento el ámbito de interferencia del juez de tutela está restringido, pues se entiende que la autoridad judicial responsable actúa en el marco de las competencias previstas por el Legislador, también ha indicado la Corte que cuando el operador desempeña sus funciones alejado de la normatividad aplicable, su decisión resulta incompatible con los preceptos que orientan el ordenamiento jurídico. Por esta razón, ha señalado que se admite la intervención excepcional del juez de tutela en eventos como los siguientes:

(i) Primero, cuando la autoridad judicial tramita el asunto que le corresponde resolver por un cauce completamente distinto al previsto en la ley o prescinde por su simple voluntad de la práctica de una o de varias etapas del proceso. Bajo este supuesto, no solo se ha decidido casos en los que el operador ha omitido, sin ninguna justificación razonable, el decreto y práctica de pruebas o la **notificación de la actuación procesal que requiere de dicha formalidad**, sino que también ha examinado la aplicación de términos judiciales, donde el juez opta, sin motivación, por prolongar o delimitar el tiempo con que cuentan las partes para intervenir en el proceso ordinario”. (...)

Conforme la jurisprudencia planteada, en este caso es perceptible la configuración del defecto procedimental, por cuanto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar incurrió en una irregularidad procesal que da lugar a la nulidad por falta de notificación de la acción de tutela No. 20001310500120190008200, con el agravante que el despacho emitió auto por el cual se da trámite a un incidente de cumplimiento adelantado en contra de Colpensiones, dentro de una acción de tutela que la entidad no conocía, como paso a exponer:

(ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso”.

Esta causal es invocada en el presente asunto, como quiera que, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar no cumplió con el deber legal de realizar la debida notificación a las partes intervinientes dentro de la acción de tutela como dispone el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Descendiendo al caso bajo estudio, es pertinente recabar que la irregularidad procesal evidenciada en la acción de tutela No. 20001310500120190008200 tiene fundamento en los siguientes supuestos fácticos:

- Colpensiones en ningún tiempo fue notificada por parte del Juzgado Primero Laboral de Valledupar del auto admisorio, del cual se desconoce la fecha de emisión, lo que conllevó a que esta administradora no efectuara defensa de los intereses del sistema general de pensiones dentro del trámite de tutela y, consecuentemente, se profiriera un fallo condenatorio, pues en estricto sentido, el despacho desconoce los fundamentos legales y fácticos a los que había lugar en el caso del señor Nolasco de Jesús Murillo Jiménez.
- Aunado a lo anterior, el despacho judicial **nunca** notificó a esta Entidad la sentencia dictada en primera instancia el 09 de abril de 2019, cercenando la posibilidad de interposición de recursos y pretermitiendo una segunda instancia, lo que de plano viola el derecho al debido proceso.
- Teniendo en cuenta las irregularidades presentadas en el trámite de tutela, Colpensiones **de manera oportuna** elevó reiteradas solicitudes advirtiendo la causal de nulidad de la actuación, a pesar de ello, el despacho accionado ha guardado silencio y ha dado continuidad al trámite de cumplimiento del fallo de tutela.
- Pese a la inobservancia del despacho judicial respecto a las advertencias elevadas, Colpensiones en virtud del artículo 33 de decreto 2591 de 1991 y en cumplimiento de las órdenes emitidas por un juez de la república, acató el fallo de tutela en la medida de lo posible, y a la fecha ha reconocido y ordenado el pago de incapacidades por un valor de DIEZ MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$10.127.577) para un total de 390 días de incapacidad.
- Cabe advertir, que con el cumplimiento de las órdenes de tutela no se entiende saneado el vicio procedimental, pues en todas las contestaciones e informes dirigidos al despacho accionado se ha advertido la indebida notificación de Colpensiones en el trámite de tutela, tan así que, en memorial de 24 de enero de 2020 Oficio BZ2020_604019-0210490 no solo se informó al despacho las acciones de cumplimiento del fallo y el pago de incapacidades a favor del señor Nolasco de Jesús Murillo, sino que también se previno la falta de atención a las solicitudes elevadas por Colpensiones y se insistió en la solicitud de declarar la nulidad por indebida notificación, sin que a la fecha se cuente con respuesta.
- Frente al asunto, cabe mencionar que el fallo de tutela de 09 de abril de 2019 proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, ordenó a Colpensiones el reconocimiento y pago de incapacidades a partir del 10 de marzo de 2018 y hasta que sea definida la pérdida de la capacidad laboral del señor Nolasco Murillo, incapacidades que corresponden a periodos superiores al día 540, siendo dichos ciclos obligación legal de la EPS, en virtud del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y Artículo 2.2.3.1.1 del decreto 1333 del 2018.

Elsa Villalobos Sarmiento
Notaria Novena del Circuito de Boyá D.C.

Ahora bien, se hace la salvedad que, en la presente acción, no se pretende atacar la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, por el contrario, se busca que se corrijan las anomalías procesales presentadas en el transcurso de la acción de tutela No 20001310500120190008200, a fin de ejercer el derecho de defensa.

Con todo lo dicho, es innegable que las actuaciones u omisiones del despacho dentro de la acción de tutela No. 20001310500120190008200 violan los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia, derecho de defensa y contradicción.

A) Notificación de las providencias dentro de la acción de tutela

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha sostenido que *“la notificación es el acto material de comunicación, mediante el cual se vincula a una determinada actuación judicial o administrativa, a los sujetos que puedan tener interés en ella, poniéndolos en conocimiento de las decisiones que allí se profieran.”*⁷. Este acto de comunicación establece un presupuesto esencial del debido proceso que permite ejercer el derecho de defensa de las personas que puedan tener interés legítimo en las resultas de acción; sumado a ello, para el caso específico de la acción de tutela constituye una garantía legal del procedimiento en cumplimiento de lo estipulado por el artículo 86 de la constitución política y el decreto 2591 de 1991.

Desde la expedición del decreto 2591 de 1991 se reglamentó la importancia de la notificación de la actuaciones en el trámite de la acción de tutela, pues en su artículo 16 dispone que *“Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz”*, así como también fue regulado por el artículo 5 del Decreto 306 de 1992 *“de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes”*.

Ahora, en relación el acto procesal de la **admisión de la acción de tutela** este es el primer acercamiento que tiene el despacho con los sujetos procesales, lo que reviste la importancia del trámite que se le dé a tal actuación, pues no solamente es donde el operador informa a las partes la acción instaurada, sino también donde se ofrece la posibilidad de controvertir las manifestaciones de los intervinientes, solicitar pruebas y que el mismo despacho tenga conocimiento de todos los supuestos facticos y jurídicos que rodean el caso en particular. De allí surge la relevancia de realizar una notificación efectiva de la providencia que admite la acción de tutela, pues además de asegurar la debida integración del contradictorio y el debido proceso, garantiza que la decisión tomada a posteriori en el fallo de tutela, contenga un resultado justo y equitativo dentro del proceso teniendo en cuenta todo lo relevante del caso.

⁷ Corte Constitucional - Auto 002 de 2017

Por otra parte, en relación con la **notificación del fallo de tutela**, esta además de permitir que las partes afectadas con el proceso puedan hacer efectivo su derecho de defensa y contradicción, puedan ser oídos, y a hacer valer sus pretensiones o excepciones legítimas frente al juez, salvaguarda el principio de la doble instancia.

La notificación del fallo de tutela, se encuentra reglamentada por el decreto 2591 de 1991 en su artículo 30 que dispuso *"El fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido"*.

De lo anterior se extrae, que las decisiones proferidas por el juez constitucional de manera estricta deben ser comunicadas a las partes y demás interesados, para que en el evento que presente desacuerdo con la misma, el interesado invoque sus razones de inconformidad por medio de la impugnación del fallo de tutela, que deberá ser presentada dentro de los 3 días siguientes al acto de notificación, acorde con lo establecido por el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

Respecto al acto de notificación, de manera general la Corte Constitucional en auto A025A de 2012 señaló:

*"La jurisprudencia constitucional ha destacado que el acto de notificación constituye un elemento estructural del derecho fundamental al debido proceso, en cuanto que, por su intermedio, más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una determinada actuación procesal, lo que busca es asegurar la legalidad de las determinaciones que se adopten al interior de la misma, **permitiendo que los distintos sujetos procesales puedan ejercer los derechos de defensa, contradicción e impugnación, utilizando oportunamente los instrumentos o mecanismos de defensa que se hayan previsto para la protección de sus intereses**".* (negrita y subraya fuera de texto)

A modo de conclusión, en materia de acción de tutela el operador judicial tiene la obligación de notificar a todas las personas que tengan interés legítimo en la acción, buscando una vía de comunicación eficaz, que permita informar de manera efectiva el contenido de la providencia judicial; de modo que, de no efectuarse la notificación el proceso estaría viciado de una irregularidad que afecta su validez.

Así pues, es evidente la importancia que enmarca el acto mismo de la notificación, lo que nos lleva a reflexionar que en el caso de la acción de tutela No. 20001310500120190008200, adelantada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en estricto sentido no fue cumplido este ritual de comunicación a las partes, generando además de la vulneración del derecho fundamental al debido proceso una nulidad procesal, como quiera, que Colpensiones **nunca** no ha sido notificado en debida forma de la admisión y el fallo de tutela, y que a pesar de realizar en reiteradas oportunidades la advertencia que las actuaciones surgidas en el trámite de tutela adolecen de nulidad, esta no ha sido decretada.

Vertical stamp: *Valderrama Sarmiento*
del Circuito de Valledupar D.C.

Como consecuencia de lo anterior, es evidente la configuración de una causal de nulidad de lo actuado por cuanto no se observa la debida integración del contradictorio, pese a no existir notificación a todas las partes, donde surge la necesidad de reiniciar toda la actuación, y con ello asegurar el pleno ejercicio de derecho de defensa por cuenta de todos los intervinientes en el proceso, asegurándose así la posibilidad de proferir una sentencia de fondo con plena capacidad para proteger los derechos fundamentales invocados por el accionante como violados.

B) Nulidad procesal por falta de notificación de las providencias dictadas dentro de una acción de tutela

Respecto a la definición de nulidad, la sentencia T-125 de 2010 la fija en los siguientes términos: *“las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.”*

Frente al caso específico de la acción de tutela se debe indicar que el artículo 4 del decreto Reglamentario 306 de 1992 dispuso que en ausencia de regulación detallada en tutela por remisión de la misma norma se utilizará lo previsto por el Código General del Proceso, disposición que en letra indicó *“Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto”*.

De tal suerte, que el artículo 133 del código general del proceso, dispone que el proceso es nulo, cuando no se observa la notificación del auto admisorio de la demanda a todos aquellos que tenga interés en la actuación procesal. Sin embargo, la misma legislación predica que tal nulidad debe ser advertida en oportunidad por la parte afectada de conformidad con el artículo el artículo 135 ibídem, exponiendo la causal y los hechos en los que se fundamenta, así como las pruebas que desee aportar, de lo contrario se entenderá saneada.

La Corte Constitucional ha indicado que en casos como el presente en el que no existió notificación efectiva desde la admisión de la tutela y, consecuentemente, una incorrecta conformación del contradictorio; no es posible dar aplicación a la institución jurídica del saneamiento de la nulidad, como quiera que los interesados, no tuvieron la oportunidad de intervenir en la tutela en la que se ha discutido y resuelto asunto que la comprometen directamente, sin contar con las garantías mínimas procesales para ejercer su derecho a la defensa, en este sentido el alto Tribunal indicó:

“no es entonces posible dar aplicación a la institución jurídica del saneamiento de la nulidad, de que trata el artículo 144 del C.P.C, pues dicha institución opera, de manera exclusiva, en los eventos (i) de negligencia e inactividad procesal de las

partes, (ii) de convalidación expresa o tácita que aquellas hacen del acto irregular, o (iii) cuando el vicio no afecte el derecho a la defensa y no es obstáculo para proferir el fallo, circunstancias que, por supuesto, no tienen cabida frente a la falta de vinculación al proceso de quienes tengan un interés en el mismo.”

En el mismo sentido, el artículo 136 del código General de Proceso en su párrafo único expone la cuando las nulidades son insaneables, así: “Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o **pretermittir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables**”. (negrita y subraya fuera de texto)

Así, en el caso como *sub examine* teniendo en cuenta que es evidente la omisión de notificación a Colpensiones del admisorio y del fallo de tutela, da lugar a una nulidad insaneable, por cuanto se deriva de haberse pretermittido íntegramente el trámite de una posible segunda instancia y cercenando la posibilidad de impugnar esa decisión, existiendo una abierta vulneración del debido proceso; lo requiere la urgente intervención del Juez de tutela que ordene rehacer la actuación y garantizar los derechos fundamentales de todas las partes intervinientes en el proceso.

Del mismo modo, la Corte ha precisado que cuando se alega que el juez omitió etapas procedimentales esenciales que vulneraron el derecho a la defensa y contradicción de alguna de las partes, debe analizarse la defensa técnica “para advertir el impacto que tiene pretermittir etapas procesales, en desmedro de las garantías fundamentales de los sujetos del proceso, como son: (i) la garantía de ejercer el derecho a una defensa técnica, que implica la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado cuando sea necesario, la posibilidad de contradecir las pruebas y de presentar y solicitar las que se requieran para sustentar la postura de la parte; (ii) la garantía de que se comuniquen la iniciación del proceso y se permita participar en él; y (iii) la garantía de que se notificará todas las providencias del juez que, de acuerdo con la ley, deben ser notificadas”

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad para proponer la nulidad cuando ésta tiene su origen en la falta de vinculación de una de las partes en el trámite de tutela, la Corte Constitucional ha sostenido que esta nulidad puede ser alegada por el afectado “**una vez tenga conocimiento efectivo de la existencia de la acción o de la sentencia que la decide, sin que le sea oponible su saneamiento por efecto automático de la expedición de esta última**”. (negrita y subraya fuera de texto)

En el caso bajo estudio, teniendo en cuenta que el 09 de diciembre de 2019 se notificó auto por el cual se requirió el cumplimiento del fallo de tutela dentro de acción No. 20001310500120190008200, Colpensiones procedió, dentro de los 3 días siguientes, a alertar al despacho de la causal de nulidad, mediante oficio BZ2019_16484336-3646780 de 10 de diciembre de 2019, retirado en oficio BZ2019_17078265-0009355 de 03 de enero de 2020 y Oficio BZ2020_604019-0210490 de 24 de enero de 2020, sin que se cuente con pronunciamiento alguno al respecto.

Así pues, cuando la parte afectada advierte una irregularidad en el procedimiento y solicita la declaratoria de nulidad, de conformidad con las causales contenidas en el

Elsa Valdivia Sarmiento
Jueza Novena del Circuito de Bogotá D.C.

código general de proceso, el despacho judicial tiene la obligación legal de actuar conforme a la norma y proceder a declarar la nulidad y ordenar rehacer la actuación. Deber que fue pasado por alto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, pues muy a pesar de las insistentes solicitudes alzadas por Colpensiones, no emitió pronunciamiento al respecto y decidió continuar con los requerimientos para el cumplimiento del fallo.

En suma, se ha demostrado que el Juez Primero Laboral del Circuito de Bogotá incurrió en un defecto procedimental absoluto, lo que habilita la procedencia de la acción de tutela, como quiera que el despacho actuó completamente por fuera del procedimiento establecido en la ley, y ello, generó una vulneración grave a su derecho al debido proceso, concretamente, ejercer su derecho a la defensa y a la contradicción.

3.2.2 Violación directa de la Constitución Nacional: violación al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad ante la ley.

A) Debido proceso – artículo 29 Constitución Nacional (Derecho a Impugnar – Principio de doble Instancia)

El derecho al debido proceso se encuentra clasificado y definido en el artículo 29 de la Constitución de 1991, como un derecho fundamental el cual debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en aras de garantizar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados y de los sujetos procesales.

Así pues, este principio jurídico procesal sustantivo se enfatiza en que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a ser oídos, y a hacer valer sus pretensiones o excepciones legítimas frente al juez.

Es necesario resaltar que todas las personas que tenga una eventual afectación con el resultado de un proceso, tienen derecho a hacer parte de él, a proponer los argumentos y presentar las pruebas que considere necesarias, con el fin de garantizar la legalidad de la actuación, así pues, en el caso que nos ocupa, desde la iniciación de la acción Colpensiones no fue notificado sin tener oportunidad de ejercer su defensa técnica, desconociéndose a todas luces el debido proceso y la inminente afectación de los derechos fundamentales.

Así también, la falta de notificación del fallo de tutela dentro de la acción No. 20001310500120190008200 trae consigo afectación al principio de doble instancia, pues el derecho de apelar las decisiones adversas en materia de tutela ha sido establecido en el artículo 31 de la Constitución Política y hace parte integral del derecho fundamental al debido proceso; precisamente, la Corte Constitucional ha señalado que el principio de la doble instancia "*constituye una piedra angular dentro del Estado de derecho*", como quiera que garantiza, en forma plena y eficaz, el derecho fundamental de defensa al permitir que *'el superior jerárquico del funcionario encargado de tomar una decisión en*

primera instancia, pueda libremente estudiar y evaluar las argumentaciones expuestas y llegar, por tanto, al convencimiento de que la determinación adoptada se fundamentó en suficientes bases fácticas y legales o que, por el contrario, desconoció pruebas, hechos o consideraciones jurídicas que ameritaban un razonamiento y un juicio diferente⁸.

Es así, que el acceso a la doble instancia además de constituir una garantía misma de una administración justa, también establece una garantía al debido proceso dentro de las actuaciones judiciales, al respecto la Corte Constitucional indicó:

“La jurisprudencia constitucional ha señalado en reiteradas ocasiones que la doble instancia guarda estrecha relación con el debido proceso como forma de garantizar la recta administración de justicia, y se constituye en un mecanismo para que el superior jerárquico de la autoridad judicial que realizó el pronunciamiento, evalúe los argumentos debatidos y adopte una decisión definitiva, bien sea confirmando o revocando la sentencia de primera instancia.”⁹

En este sentido, la doble instancia judicial juega un papel preponderante en el ejercicio de la acción de tutela, pues constituye en una garantía básica para que el interesado pueda controvertir una decisión que considera lo perjudica, así pues, no poner en conocimiento de las partes un fallo que afecta sus intereses, obstaculiza ejercicio del derecho de defensa y contradicción que, en casos como el presente, permitiría acceder ante el superior jerárquico el estudio de su inconformidad.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T-162 de 1997 indicó de manera expresa que cuando un juez impide impugnar un fallo está violando el derecho fundamental al debido proceso, además desconoce lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, puntualmente al respecto señaló:

“Cuando un juez impide a una persona impugnar un fallo de tutela, viola el derecho al debido proceso. El derecho a impugnar el fallo es una de las formas propias del proceso de tutela consagradas en la Constitución, a la vez que es una figura que cristaliza el derecho a la defensa y el principio de las dos instancias. Desconocerlo no sólo vulnera la garantía fundamental al debido proceso, también impide acceder a la administración de justicia y pone en peligro la protección de los derechos invocados por los ciudadanos en las demandas de tutela. De hecho, la importancia de este trámite radica en ser el medio de defensa judicial idóneo para hacer efectivas las garantías constitucionales.

En el presente caso que, el Juzgado accionado transgredió notoriamente el derecho fundamental al debido proceso que corresponde a Colpensiones frente a la ausencia de

8 Sentencia T-083 de 1998 M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz. En sentido similar, las sentencias C-037 de 1996 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-212 de 1995 M.P. Fabio Morón Díaz y C-017 de 1996 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

9 Corte Constitucional-Auto 132 del 2008 Magistrado Ponente: Clara Inés Vargas Hernández

Elva Vilalobos Sarmiento
Notaria Novena del Circuito de Bogotá D.C.

las notificaciones de la actuación que da inicio a la acción y la decisión judicial, pues como se ha indicado a lo largo de presente escrito, Colpensiones solo tuvo conocimiento de la acción de tutela hasta la notificación del auto que requiere el cumplimiento del fallo, esto es, el 09 de diciembre de 2019, pretermitiendo una etapa procesal configurándose una causal de nulidad insaneable que irrespeta los derechos fundamentales al debido proceso, a la doble instancia y de acceso a la administración de justicia.

B) Acceso a la administración de justicia - artículo 229 de la CP

El acceso a la administración de justicia también hace parte integrante al debido proceso constitucional, y faculta a las personas para acudir, en condiciones de igualdad, antes los jueces y tribunales, para reclamar la protección de sus derechos o pretender la integridad del orden jurídico.

Resulta indiscutible que el derecho fundamental de Colpensiones al acceso a la administración de justicia ha sido defraudado. El legislador reguló el ejercicio de tal derecho mediante la ley estatutaria 270 de 1996, la cual designó como principios rectores de la administración de justicia: el acceso a la justicia, la celeridad, la oralidad, la autonomía e independencia de la rama judicial, la gratuidad, la eficiencia, el derecho a la defensa, y el respeto de los derechos. Sobre los tres últimos principios las normas de la mencionada ley que los regulan señalan:

“ARTÍCULO 3o. DERECHO DE DEFENSA. En toda clase de actuaciones judiciales y administrativas se garantiza, sin excepción alguna, el derecho de defensa, de acuerdo con la Constitución Política, los tratados internacionales vigentes ratificados por Colombia y la ley. (...)

ARTÍCULO 7°. EFICIENCIA. La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley.

(...)

ARTÍCULO 9°. RESPETO DE LOS DERECHOS. Es deber de los funcionarios judiciales respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso”.

Igualmente, mediante sentencia T- 283 de 2013 la Corte Constitucional en relación con el derecho de acceso a la administración de justicia indicó: *El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.*

Ahora bien, partiendo del entendido que el derecho de defensa y contradicción, así como el trámite de impugnación se rige por normas imperativas que tienen un rango constitucional, y que el actuar del despacho accionado en sus actuaciones u omisiones dentro de la acción de tutela No. 20001310500120190008200 configura una vulneración a los derechos fundamentales de la entidad que represento, esta Administradora está en la obligación a pedir la protección de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA e IGUALDAD ANTE LA LEY.

4. Efectos colaterales por la ausencia de la notificación del auto admisorio y sentencia dictada dentro de la acción de tutela No. 20001310500120190008200, adelantado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar.

Sea del caso informar al despacho judicial que la conducta por parte del despacho accionado al NO notificar a Colpensiones en debida forma dentro del trámite de tutela No. 05001310502020190035000, trae consigo una serie efectos colaterales en cuanto reconocer y pagar el subsidio por incapacidad que a consideración de esta administradora corresponde exclusivamente a la entidad promotora de salud, veamos:

a) Mediante fallo de 09 de abril de 2019, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar ordenó a Colpensiones: (...) disponga el pago de las incapacidades No. 004371881, del 10 de marzo de 2018 al 08 de abril de 2018; No. 004240199, del 04 de abril de 2018 al 08 de mayo de 2018; No. 004575795, del 08 de mayo de 2018 al 07 de junio de 2018; No. 004587943, del 08 de junio de 2018 al 07 de julio de 2018, No. 004597683, del 08 de julio de 2018 al 06 de agosto de 2018; Incapacidad no transcrita correspondiente al periodo del 07 de agosto de 2018 al 05 de septiembre de 2018; Incapacidad no transcrita del 06 de septiembre de 2018 al 05 de octubre de 2018; Incapacidad no transcrita del 06 de octubre de 2018 al 04 de noviembre de 2018; Incapacidad No. 0004861988 del 12 de enero de 2019 al 10 de febrero de 2019 y las que se sigan ordenando por lo médicos tratantes hasta que le sea definida su calificación de pérdida de la capacidad y quede en firme el dictamen, a favor del señor NOLASCO DE JESUS MURILLO JIMENEZ. (...)."

b) Al respecto, debe indicarse que la orden impartida a Colpensiones por el Juzgado Primero Laboral del Circuito no se ajusta a derecho, pues no se tuvo en cuenta que los periodos ordenados para el pago hacen parte de ciclos posteriores al día 540 de incapacidad, pago que es exclusivo de la EPS de conformidad con el Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, Sentencia T-144 de 2016 y más reciente Decreto 1333 del 2018.

Así pues, la falta de notificación del fallo de tutela a Colpensiones, no permitió que esta entidad ejerciera su derecho a impugnar las decisiones proferidas en él, cercenándose el derecho de defensa, contradicción, debido proceso, desconociéndose además la garantía constitucional de la doble instancia, y obstaculizando la posibilidad que el Juez de segunda instancia conozca los fundamentos de Colpensiones tenientes a revocar la decisión y condenar a la entidad competente.

Elisa Villalobos Sarmiento
Notaria Novena del Circuito de Bogotá D.C.

c) En virtud del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esta administradora procedió al reconocimiento y pago de las incapacidades generadas desde el 10 de marzo de 2018.

De acuerdo con lo anterior es dable precisar que, Colpensiones al ser una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden Nacional, debe velar, en todo momento, por la protección de los dineros del erario, toda vez que el pago de prestaciones reconocidas en contravía de preceptos legales afecta el principio de legalidad y viola el Artículo 48 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005:

*“El Estado garantizará los derechos, **la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional**, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.”* (Cursiva, Negrilla y Subrayado fuera del texto original)

d) Frente a lo anterior, cabe aclarar que esta administradora en ningún momento pretende por esta vía atacar el fallo de tutela proferido dentro de la acción de tutela No. 05001310502020190035000.

5. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de este documento, manifiesto, que Colpensiones no ha interpuesto acción de tutela ante otra autoridad por los mismos hechos.

6. PETICIONES

Conforme a los hechos y argumentos constitucionales, legales y jurisprudenciales precedentemente reseñados, me permito solicitar a esa Honorable Corporación:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de Colpensiones al debido proceso, acceso efectivo a la administración de justicia e igualdad ante la ley, en consideración a que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar incurrió en violación directa a la Constitución y defecto procedimental, dentro de las actuaciones surtidas en la acción de tutela radicado Nro. 20001310500120190008200.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO a partir de la notificación del auto admisorio dentro de la acción de tutela No. 20001310500120190008200, promovida por el señor Nolasco de Jesús Murillo Jiménez. En su lugar, **ORDENE** al el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, adopte las medidas necesarias para rehacer la actuación y proceder a notificar a Colpensiones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 33 del decreto 2591 de 1991 y el artículo 5 del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En el evento que el expediente se encuentre en la Corte Constitucional para su eventual revisión, solicitar la devolución.

7. ANEXOS

- Oficio No 1002 de 06 de diciembre de 2019 – Acción de tutela No. 20001310500120190008200
- Oficio No 1002 de 18 de diciembre de 2019 – Acción de tutela No. 20001310500120190008200 y su notificación por correo electrónico
- Contestación de 10 de diciembre de 2019 2019_16484336 y la constancia de envió por correo electrónico
- Contestación de 03 de enero de 2020 2020_17078265 y la constancia de envió por correo electrónico
- Contestación de 24 de enero de 2020 2020_604019 y la constancia de envió por correo electrónico
- Oficio DML 24 de enero de 2020
- Oficio DML 30145 de 21 de enero de 2020

Villalobos Sarmiento
Notaría del Circuito de Bogotá D.C.

8. NOTIFICACIONES

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, Calle 15 con Carrera 5 esquina piso 3, teléfono: 5801450, e-mail: j01lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual forma se indica que en consonancia con el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, Colpensiones dispone como único correo electrónico oficial para recibir notificaciones judiciales en materia de tutelas notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Cordialmente,


DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR
Gerente de Defensa Judicial
Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media
Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

26 FEB 2020



"Los aquí firmantes declaramos que para la elaboración del presente documento: 1. se consultaron los aplicativos, bases de datos y aquellos sistemas disponibles requeridos para establecer la veracidad de la información que en el mismo se consigna. 2. se consultó la normatividad vigente y las disposiciones internas de Colpensiones. 3. se utilizó información verificable".

Aprobó: Malky Katrina Ferrer Ahcar – Directora de Acciones Constitucionales (A)
Revisó: Laura Alexandra Ballestas Gómez – Profesional Senior Dirección de Acciones Constitucionales.
Elaboró: Ximena Suarez Herreño – Analista IV -Dirección de Acciones Constitucionales.

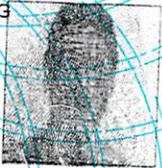
PRESENTACION PERSONAL
NOTARIA NOVENA DEL CIRCULO DE BOGOTA
ANTE ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA 9 DE BOGOTA D.C.
COMPARECIO

URREGO ESCOBAR DIEGO ALEJANDRO quien se identificó con C.C. No. 79983390 y con la Tarjeta Profesional No. Reconoce su contenido como cierto y que la firma puesta por EL(ELLA) es la suya

Dirigido A:
Bogotá D.C. 20/02/2020 a las 5:24:53 p.m. KJBG



5L8G729CL6N31L1K
www.notariainlinea.com



muuhnu25uu55a5a

Elsa Villalobos Sarmiento
Notaria Novena del Circulo de Bogotá D.C.

